

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de 28 de abril de 2022 proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Juan Carlos Reyes Cañón.

1. Sentencia de la cual se solicita adición y aclaración.

En sentencia de 28 de abril de 2022, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca da cumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001031500020220017100, en donde se amparó el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Juan Carlos Reyes Cañón, se dejó sin efectos la sentencia del 25 de marzo de 2021, y se ordenó a la Sala de decisión emitir una nueva sentencia en donde se haga un pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por el señor Reyes Cañón.

Así las cosas, fue en la sentencia del 28 de abril de 2022, en donde la Sala de decisión resolvió declarar la nulidad del Decreto 042 del 12 de enero de 2018, mediante el cual se había nombrado al señor Juan Carlos Reyes Cañón en el cargo de Ministro

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Consejero, código No. 1014, grado 13, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Contra la anterior decisión, quien funge como apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón en el presente proceso electoral, radicó solicitud de aclaración y adición de la sentencia de única instancia.

1.2. Consideraciones.

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia

Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

En efecto, los artículos transcritos del CPACA y del CGP, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado¹, dan a entender que para que sea procedente la solicitud de aclaración se deben reunir tres requisitos, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El artículo transcrito señala que la adición de la sentencia procede cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez ha resuelto los puntos de pronunciamiento, no hay lugar a esta figura.

1.2.2. Caso concreto

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Pasa la Sala a revisar las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

1. Solicita a la Sala aclarar por qué el documento de folio 117 se enuncia como apócrifo y no en la decisión del 20 de septiembre de 2019; que sobre ese documento, el apoderado judicial afirmó su validez y que debió tenerse en cuenta como medio probatorio.
2. Que se debieron exponer las razones por las cuales no se exigió al Ministerio de Relaciones Exteriores la complementación de los antecedentes administrativos.
3. Transferencia al señor Reyes Cañón la ausencia de la dinámica probatoria que debieron guardar el demandante y el Ministerio.
4. Que al infirmarse el fallo por el Consejo de Estado, no conserva vigencia la aclaración solicitada por el Ministerio demandado y resuelta por la Sala el 25 de octubre de 2018.
5. Aclarar si quienes aparecen como aspirantes legítimos estaban en disposición funcional y documental de acceder al cargo.
6. Aclarar si lo enunciado a folios 116 y 117 prescinde de la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores
7. Adicionar si existen pruebas de disponibilidad de funcionarios aptos para el escalafón.
8. Adicionar el motivo por el que en la demanda aparece una señora Arias Castiblanco y luego no hace parte del Litigio.
9. Pronunciamiento sobre los motivos que conllevaron al Consejo de Estado de infirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2018.
10. Adicional el criterio de los casos análogos puestos a conocer en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión.
11. Aclarar el caso del señor Ricardo Gil Ochoa, expediente No. 2500023410002018-00221-00.
12. Aclarar si las consideraciones de los folios 114 a 115 implican que las explicaciones técnicas dadas por el Ministerio no son ciertas.
13. Aclarar la situación de los funcionarios Rodríguez Velandia, Sánchez Niño y Colorado Correa.
14. Aclarar si los decretos de carácter nacional y las sentencias aportadas al proceso no cumplen con las calidades de documentos auténticos y públicos.

EXPEDIENTE:	N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Revisado el contenido del memorial del 10 de mayo de 2022, la Sala puede establecer que la solicitud de adición y aclaración de la sentencia del 28 de abril de 2022 carece de fundamento, por lo cual será negada, pues la misma tiene como propósito reabrir el debate probatorio, cuya valoración y análisis no pueden ser modificados, pues claramente el acto administrativo fue anulado, en tanto que quedó acreditada la prosperidad de los cargos formulados contra el acto de nombramiento.

Así mismo, en atención al memorial del abogado Fernando Alarcón Alarcón, referente a la renuncia del poder otorgado, como el mismo cumple con los requisitos de ley, se aceptará su solicitud.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón, en contra de la sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación.

EXPEDIENTE: N.º 2500023410002018-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO.- Al evidenciar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 76 del CGP, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado **FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.250 y T.P. 43.177, como apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón.

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral **noveno** de la sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN
NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

El señor FELIPE NÚÑEZ FORERO interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR; y se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que, con las actuaciones descritas en esta demanda, Sayco y Egeda han vulnerado los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

i. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;

ii. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a que las tarifas que cobren a los usuarios sean proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Que se declare que las tarifas establecidas por Sayco y por Egeda con infracción de las normas que regulan la forma, procedimiento y criterios para fijar las tarifas, no pueden servir de base para la concertación de las tarifas con los usuarios, en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y del Artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015.

3. Que se declare que Sayco ha violado la prohibición legal de mantener o determinar precios inequitativos en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

4. Que en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia se ordene a Sayco y a Egeda:

a. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento de la obligación de precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;

b. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento del principio según el cual las tarifas que cobran a los usuarios deben ser proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;

5. Que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse de hacer cobros de tarifas por utilización de derechos de autor sobre conceptos que no tengan como base de liquidación, exclusivamente, los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras y que, en ningún caso, pueden realizarse cobros de tarifas utilizando como base de liquidación los ingresos brutos de los usuarios.

6. Que se ordene a Sayco, en adelante, abstenerse de cobrar precios inequitativos en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y, en particular, de realizar incrementos anuales en las tarifas que cobran a sus usuarios cuando no exista para ello razones económicas comprobables que lo justifiquen.

7. Que se ordene a Egeda, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, eliminar de su reglamento de tarifas la siguiente disposición

“En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa”

8. Que se declare que, por las omisiones descritas en esta demanda, la Dirección Nacional del Derecho de Autor ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y el

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

a. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en omisión de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las infracciones en que han incurrido Sayco y Egeda descritas en esta demanda;

b. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en una omisión en sus funciones como máxima autoridad de política sectorial de los derechos de autor, al omitir en la formulación y diseño de la política la existencia de posición dominante por parte de Sayco y Egeda.

9. Que se ordene a la Dirección Nacional del Derecho de Autor:

a. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice una auditoría especial para garantizar que los reglamentos internos de tarifas de las sociedades demandadas garantizan el cumplimiento de los ajustes ordenados por la sentencia;

b. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas para incluir como elemento material en la política sectorial de derechos de autor, la existencia de una posición dominante por parte de Sayco y Egeda, en los mercados en que cada una de ellas opera, y para evitar las potenciales consecuencias perjudiciales de esta posición por parte de las demandadas.

c. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas, en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia, respecto de las infracciones en las que han incurrido Sayco y Egeda descritas en la demanda.

10. Que se declare que organizaciones que representen usuarios de los derechos de autor pueden realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015, negociaciones sectoriales de tarifas con las sociedades de gestión colectiva.”

2. Auto inadmisorio.

En auto del 19 de noviembre de 2021 la demanda fue inadmitida por cuanto el demandante, solicitó protección a derechos que si bien son colectivos su presunta vulneración no estaba dirigida a cubrir la generalidad de la población colombiana sino a un sector de la misma como lo son los usuarios de obras protegidas por derechos de autor.

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante aclarar de qué manera se vulneran los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y la libre competencia económica.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 29 de noviembre de 2021.

A la fecha, el demandante presentó escrito de subsanación ajustando las partes demandadas, las pretensiones y señala lo siguiente:

“En los hechos a los que se refiere la demanda que se presenta mediante este escrito, las actuaciones y omisiones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, aunque pueden proyectarse especialmente sobre un grupo determinable- los usuarios de obras protegidos, y los usuarios finales de estas obras protegidas, no por eso dejan de ser derechos colectivos. Lo que busca protegerse mediante esta demanda es la dimensión colectiva del derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios en relación con las actuaciones de la DNDA (...)”

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo expuesto por el demandante, la falta de precisión en la demanda para explicar la forma en que la entidad demandada estaría vulnerando los derechos e intereses colectivos a la libre competencia y los derechos de los consumidores y usuarios.

Pues bien, la Corte Constitucional, en sentencia del 2 de agosto de 2001 sobre la libre competencia señaló:

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(…) se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.”

Así entonces, en relación con lo expuesto, se establece que la finalidad de la libre competencia es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada que en últimas busca lucro individual para el empresario y en el respecto de los derechos de autor y conexos se evidencia que los mismos son subjetivos y a pesar que el demandante en los hechos resalta que la posición dominante de las sociedades de gestión colectiva es una omisión de la Dirección Nacional de Derechos de Autor que afecta a los consumidores y usuarios al no ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre las mismas y aplicar las normas a las que deben sujetarse los reglamentos internos dichas sociedades en relación con las tarifas, dejó claro que sus razonamientos están orientados a encubrir los intereses de un grupo concreto y específico de personas, como lo son los usuarios de obras protegidas por derechos de autor.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora debía indicar la forma como la Unidad Administrativa Especial- Dirección Nacional de Derechos de Autor estaría vulnerando los derechos e intereses colectivos deprecados. Sin embargo, omitió exponer al detalle este aspecto en el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto se tendrá como no subsanado el defecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor FELIPE NÚÑEZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-06-266 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00595-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TEMA: Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 Constitucional, el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento de la Ley 33 de 1985 y Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21.

Al respecto, enuncia que el señor CÓRDOBA SUÁREZ nació el 4 de febrero de 1959 por lo que cumplió su vida laboral y teniendo sus derechos adquiridos, esto es, más de 750 semanas cotizadas como lo exige el Acto Legislativo N° 001 de 2005 y acreditando un total de 1402 semanas de cotización el 19 de julio de 2014 y cumpliendo 55 años de edad el 4 de febrero de 2015; es decir, obtuvo el 100% del estatus pensional o fecha de estructuración de la pensión de jubilación, razones por las cuales procedió a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en su calidad para la época de representante a la Cámara y Senado de la República.

En esa medida, destaca que el 22 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación y mediante la Resolución N° 336335 del 12 de noviembre de 2016 se dispuso negar su solicitud.

Narra que posteriormente, solicitó nuevamente el 2 de junio de 2017 el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, lo cual le fue negado por COLPENSIONES a través de la Resolución N° 164092 del 17 de agosto de 2017, acto respecto del cual interpuso recursos de reposición y apelación que fueron resueltos confirmando la negativa de la entidad a través de la Resolución N° SUB 217459 del 5 de octubre de 2017 y la Resolución N° DIR 6199 del 21 de marzo de 2018, respectivamente.

Nuevamente en diciembre de 2019 pidió a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez y a través de la Resolución N° SUB 61073 del 02 de marzo de 2020 se negó su solicitud, razón por la cual interpuso recursos de reposición y apelación que fueron resueltos mediante la Resolución N° SUB 86393 del 1 de abril de 2020 y la Resolución N° DPE 6474 del 22 de abril de 2020, el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 61073.

No obstante, a través de la Resolución N° SUB 120219 del 24 de mayo de 2021 la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ, disposición que fue confirmada en la Resolución N° SUB 177420 del 30 de julio de 2021 y la Resolución N° 7979 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cuales se resolvieron recursos de reposición y apelación planteados por el señor CÓRDOBA SUÁREZ.

En virtud de lo anterior, solicita en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 constitucional, el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9, se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES expedir el correspondiente acto administrativo que MODIFIQUE la Resolución N° 120219 del 24 de mayo de 2021 aplicándole el Régimen Especial Ordinario de Pensiones, a que tiene derecho el señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ en su calidad de ex congresista.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACIÓN, con su correspondiente indemnización de la primera mesada, a partir del 4 de febrero de 2015 aplicando el Régimen Especial Ordinario de Pensiones, a que tiene derecho el señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ en su calidad de ex congresista.

3. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar las investigaciones correspondientes del caso para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar(...)”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en la Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 constitucional y el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidas la Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 constitucional y el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o

al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el 10 de febrero de 2022, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, solicitando se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 Constitucional, el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo *in limine* de la demanda.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 24); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 4 a 13); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 13 a 16), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Fls 30 a 47), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 23).

Así mismo, se evidencia que la parte demandante acreditó haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, se admitirá la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, respecto de la Ley 33 de 1985, reglamentada mediante el Decreto N° 2837 de 1986 artículo 21, la Ley 4 de 1992 artículo 17, el Decreto 1359 de 1993 artículo 1°, el Acto Legislativo N° 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 Constitucional, el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.16.4.11 y 2.2.16.6.9.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez, quienes actúan a través de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la protección del consumidor financiero.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES con ocasión de los reportes realizados por los empleadores de los demandantes, los cuales eran presuntamente falsos en relación con el salario base de cotización de sus aportes y del sistema de facturación tradicional, que afectó el cálculo del bono pensional de los trabajadores que se trasladaron al régimen de ahorro individual desfinanciando así su pensión.

Pone de presente que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES antes el ISS no dio cumplimiento a su deber de ejercer la fiscalización establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988 al no realizar las actuaciones encaminadas a corroborar si los reportes realizados por los empleadores de los accionantes eran irregulares.

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

DECLARATIVAS

PRIMERA: Se declare en sede judicial que la accionada AFP COLPENSIONES transgredió los derechos colectivos de los accionantes a la **moralidad administrativa** a la **protección del consumidor financiero**, al haber **omitido su deber de fiscalización** sobre la información de salarios reales reportados por los empleadores de los accionantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988.

DE CONDENA

PRIMERA: En virtud de lo anterior, se ordene a la accionada AFP COLPENSIONES, a que en un plazo de duración razonable:

- 1.1. Que en virtud de lo consagrado en el Decreto 1465 de 1982, realice un informe de inventario de todas las planillas que se encuentran en el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA" y en las microfichas entregadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLPENSIONES, a nombre de los accionantes: JESÚS CASTILLO TAVERA, ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA, HENRY RUEDA MENDEZ, FLOR ALBA CARRILLO DE JAIMES, MARIO ALEJANDRO ORBEGOZO, RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE AMAYA, MARCELA CARVAJAL PEREZ.
- 1.2. En particular, realice un informe de inventario de todas las planillas que se encuentran en el Sistema de Autoliquidación de Aportes "ALA", cuyo salario haya sido reportado con el salario \$ 665.070 COP y que reposen en las microfichas entregadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a COLPENSIONES, de los extrabajadores de la sociedad comercial INTERCOR, identificada con el NIT 900.336.004-7.

SEGUNDA: Que una vez efectuado dicho inventario, se ordene a COLPENSIONES iniciar investigación administrativa en contra de la compañía INTERCOR (hoy CARBONES DEL CERREJON), de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988.

TERCERA: Que en caso que se detecte por parte de COLPENSIONES que la compañía INTERCOR (hoy CARBONES DEL CERREJON) reportó información presuntamente falsa en las planillas del sistema ALA, respecto de los salarios realmente devengados por parte de extrabajadores de dicha compañía para el período 1989 -1992, imponga las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

CUARTA: Que de manera preventiva se efectúe una auditoría general de todas las planillas del sistema ALA y de las planillas del sistema de facturación tradicional de todas las empresas que hayan reportado salario de \$ 665.070 para el período 1983 -1992, con el fin de verificar si pudieron haber existido reportes con datos presuntamente falsos con respecto al salario real que se debía reportar al ISS.

QUINTA: Se condene en costas y agencias en derecho a cargo de la accionada sociedad administradora de pensiones AFP COLPENSIONES.

La demanda de la referencia fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá- Magistrado José Ascencio Fernández Osorio, quien con providencia del 19 de

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

noviembre de 2021 resolvió remitir por competencia el asunto a éste Tribunal toda vez que se interpone contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y en virtud del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se transcribe a continuación:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

3. CASO CONCRETO

En el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021: los cuales pasarán a señalarse a continuación:

3.1. De la improcedencia de la acción popular como mecanismo de defensa judicial para la reparación individual o plural del daño ocasionado por la acción u omisión o de las autoridades o de los particulares.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor el *artículo 9° ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido se ha establecido el ejercicio de la acción popular en el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias **con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)"

En tal sentido, tanto el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 como el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establecen una naturaleza esencialmente preventiva de la acción popular y desde tal concepción deben ser analizados los requisitos que soportan su procedencia.

Por otra parte, en la sentencia C-215 de 1999, la Corte al momento de revisar la exequibilidad de las normas que la regulan, precisó que *"la carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de in interés colectivo"* y agregó:

"(...) estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

(...)"

También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos (...)"

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo la posición jurisprudencial esbozada por la Corte Constitucional en el tema de la procedencia de la acción popular, condicionándola a la existencia de un derecho colectivo que se reclame por dicho procedimiento jurisdiccional, pues de no confirmarse tal presupuesto, ha señalado, debe acudir a los instrumentos judiciales establecidos para el efecto.

“En este orden de ideas, y a manera de conclusión, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia constitucional, la naturaleza pública de la acción popular implica teleológicamente una consecuencia precisa, pues, a partir de esta premisa, debe deducirse que no pueden protegerse por vía de acción popular derechos que no tienen el carácter de colectivos, por lo cual es improcedente para discutir la vulneración o amenaza de derechos subjetivos o particulares y, frente a tal punto, vale la pena aclarar que una de las diferencias de la acción popular respecto de la acción de grupo consiste, precisamente, en que en esta última, las garantías en disputa se determinan a partir de lo que pretendido por “un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, mientras que en la acción popular es determinante para su procedencia la clase de derechos en litigio, lo cual exige precisar si lo reclamado es, verdaderamente, un derecho colectivo, pues en caso contrario la acción constitucional resulta improcedente y el solicitante debe acudir a los procedimientos jurisdiccionales establecidos para el efecto.”

Así las cosas, identificado el marco legal y jurisprudencial aplicable a la presente acción constitucional, se aborda, en concreto, el estudio de la configuración de las causales de procedencia de la acción popular, análisis que debe tener como marco de referencia, las pretensiones incoadas por el apoderado de los demandantes y a partir de las mismas valorar si se está frente a un verdadero derecho colectivo que pueda ser analizado por el juez constitucional.

En el texto de la demanda se ha indicado que la presente acción popular tiene su origen en que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES antes ISS no dio cumplimiento a su deber de ejercer la fiscalización establecido en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988 respecto de los demandantes, lo cual hace necesario analizar si estamos o no frente a un derecho de naturaleza colectiva, pues, en caso contrario, el presente mecanismo judicial de amparo no resultaría ser el procedimiento que debiera utilizarse para incoar el reclamo elevado en esta oportunidad.

PROCESO No.:	2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En tal sentido, de las pretensiones de la demanda debe notarse que a lo que se aspira con el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos apunta a *“que se declare en sede judicial que la accionada AFP COLPENSIONES trasgredió los derechos colectivos de los accionantes a la moralidad administrativa y a la protección del consumidor financiero, al haber omitido su deber de fiscalización sobre la información de salarios reales reportados por los empleadores de los accionantes (...) se realice un informe de inventario de todas las planillas que se encuentran en el sistema de autoliquidación de aportes, cuyo salario haya sido reportado con el salario \$665.070 COP y que reposen en las microfichas entregadas(...) que una vez efectuado dicho inventario, se ordene a COLPENSIONES iniciar investigación administrativa en contra de la compañía INTERCOR(...) que de manera preventiva se efectúe auditoría general de todas las planillas del sistema ALA y de las planillas del sistema de facturación tradicional de todas las empresa que hayan reportado salario de \$665.070 (...)”* luego aparece con carácter evidente que estamos frente a un sujeto que no cubre la generalidad de la población colombiana, sino hace relación a un sector de la misma que se encuentra conformado por los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez quienes laboraron en la empresa INTERCOR, ahora CARBONES EL CERREJÓN y, desde tal perspectiva de análisis, no están dados los presupuestos para predicar la existencia de un derecho colectivo que sea susceptible de protección acudiendo a la presente acción judicial.

En efecto, es del caso precisar que basta analizar la estructura narrativa de la demanda presentada, para advertir que sus razonamientos están orientados a encubrir los intereses de un grupo concreto y específico de personas, como son los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez quienes laboraron en la empresa INTERCOR- hoy CARBONES EL CERREJÓN. Así mismo endilga responsabilidades a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por no ejercer la fiscalización establecida en el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988.

Aunque el presente mecanismo constitucional de defensa judicial, busque la protección de los derechos e intereses colectivos, ello no significa que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

las autoridades o de los particulares, por cuanto para tal propósito el sistema jurídico tiene previsto otro tipo de mecanismos judiciales.

Es decir, la parte demandante no actúa en defensa de un derecho colectivo. Por el contrario, atendiendo la forma como invoca las pretensiones, se advierte que promueve el mecanismo constitucional de amparo en nombre y representación de un grupo de personas particulares y determinadas.

Así las cosas, hasta este momento procesal, no existe fundamento alguno para proteger los derechos que pretende la parte demandante, ya que los mismos son derechos particulares comunes a un grupo de personas y no derechos colectivos

3.2. Adecuación de los hechos de la demanda y pretensiones al medio de control de protección de derechos colectivos

En el caso sometido a examen, se invoca como derecho colectivo la violación de la moralidad administrativa, sin que en los hechos de la demanda se determine los supuestos fácticos de la pretensión. De esa forma, le corresponderá a la demandante adecuar el escrito de la demanda con el fin de señale los hechos en virtud de los cuales se pretende la declaración de la violación de la moralidad administrativa, como derecho colectivo, en la forma como ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

3.3. Exclusión de las pretensiones de los derechos subjetivos que no son calificados por la ley, como derechos colectivos

Encuentra el despacho que el demandante reclama la protección del consumidor financiero, al haber omitido su deber de fiscalización, **los mismos que deberán ser excluidos de la pretensión, por cuanto no son definidos por la ley, como derechos colectivos, que puedan ser protegidos a través de las acciones populares.**

RESUELVE:

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Jesús Castillo Tavera, Elmo Fidel Serrano Acuña, Henry Rueda Méndez, Flor Alba Carrillo de Jaimes, Mario Alejandro Orbegozo, Rafael Enrique Sánchez, Carlos Enrique Amaya y Marcela Carvajal Pérez quienes actúan a través de apoderado para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con cédula de ciudadanía número 79.870.592 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 114.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No.25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Niega solicitud de apertura de incidente de desacato
Incidente II

Procede el Despacho a resolver sobre la petición del actor popular consistente en que se abra incidente de desacato y se imponga sanción al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022, el actor popular solicitó que se de apertura a un incidente de desacato en relación con las medidas cautelares decretadas mediante auto del 5 de mayo de 2022.

Por auto del 27 de mayo de 2022, el Tribunal corrió traslado de la solicitud del actor popular al accionado, señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, quien mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022 se pronunció sobre el particular.

Consideraciones

Como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de la acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la orden judicial correspondiente; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. La desatención injustificada a la orden judicial acarrea sanciones por desacato.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares de oficio, dirigidas a afianzar las garantías de acceso a la información y de participación ciudadana en los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

Escrito mediante el cual se pretende la apertura del incidente de desacato.

El actor popular pretende lo siguiente.

“De conformidad con la comprobación de los elementos objetivo y subjetivo para ordenar la apertura del incidente de desacato en la presente acción popular de la referencia, solicito respetuosamente a usted honorable magistrado, i) abrir dicho incidente y ii) imponer las sanciones a que haya lugar bajo el imperio de la ley vigente en esa materia.”.

Fundamentó sus peticiones en los siguientes hechos.

A la fecha en que se promovió el incidente no se habían podido inscribir adecuadamente los testigos electorales de cada partido. Se refiere a una publicación del ex candidato a la Presidencia de la República Dr. Enrique Gómez Martínez en la red social Twitter.

El ex candidato a la Presidencia de la República Dr. Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga también se manifestó en el sentido de pedir garantías para las elecciones asegurando la inscripción de los testigos electorales.

De otro lado, en auto del 24 de mayo de 2022 el Tribunal señaló que “*En la audiencia de decreto de pruebas que tuvo lugar el 16 de mayo de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil y el apoderado del Consejo Nacional Electoral manifestaron que allegarían un informe sobre el simulacro del sábado 14 de mayo de 2022, el acta de asignación de jurados de las elecciones presidenciales y el estado de los escrutinios a la fecha*”, lo que quiere decir que el Registrador Nacional del Estado Civil desobedeció las órdenes

impartidas en las medidas cautelares que tienen un efecto de cumplimiento inmediato.

El resultado del simulacro tiene que ver directamente con la orden impartida como medida cautelar en el numeral 6.5. Información sobre el funcionamiento de las soluciones tecnológicas, en el segundo párrafo, página 41, del Auto del 5 de mayo de 2022, denominada “*Los resultados de las pruebas de seguridad y de stress de aplicación de las plataformas y nuevas soluciones tecnológicas.*”.

Respuesta del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

En lo que respecta a la primera inconformidad del actor popular, esto es, lo relacionado con los testigos electorales, señaló lo siguiente.

Como garantía sustancial del derecho al debido proceso y con miras a propender por la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral, el legislador otorgó a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos el derecho a ejercer la vigilancia de los procesos de votación y escrutinio a través de testigos electorales debidamente acreditados.

La ausencia de postulaciones o el incumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, implica la imposibilidad de acreditar testigos electorales. La expedición de credenciales se surte en la medida en que los interesados realizan la postulación de sus testigos electorales con el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad.

El Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, y la Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello Blanco, pusieron en conocimiento de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales la baja postulación de testigos electorales para las elecciones del 29 de mayo de 2022.

Por tanto, cursaron invitación a todos los movimientos y partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos para que agilizaran dicho trámite. También advirtieron sobre la escasa presencia de auditores de las campañas en los

simulacros de preconteo y transmisión, como se observa en las reseñas periodísticas.

En consecuencia, en el seno de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, las campañas políticas, en razón a la ausencia de postulaciones a cargo de éstas, solicitaron la ampliación del plazo para la postulación de los testigos electorales, tal y como lo corrobora la Resolución No. 2958 del 25 de mayo de 2022.

Fruto de la Mesa Técnica realizada el 25 de mayo de 2022, con representantes del Movimiento de Salvación Nacional, la Coalición Centro Esperanza, la Coalición Equipo por Colombia, la Coalición Pacto Histórico, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Unión Temporal DISPROEL presentó un plan de apoyo para facilitar los procesos de postulación y acreditación de testigos que incluyó medios para el cargue de información con el diseño e implementación de un código QR a fin de que los testigos descargaran directamente su credencial, en el evento de que no se les hubiera podido suministrar de manera física.

El proceso fue discutido y compartido con las distintas agrupaciones políticas. Contó con explicaciones ilustradas y memorandos dirigidos a funcionarios de la entidad y a representantes de las agrupaciones políticas, entre ellos miembros de la Coalición Equipo por Colombia y del Movimiento de Salvación Nacional.

A partir de los lineamientos descritos, el total de testigos electorales acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil fue el siguiente.

AGRUPACIÓN POLÍTICA	TESTIGOS					
	DE MESA			DE COMISIÓN		
	Principal	Remanente	Total general	Principal	Remanente	Total general
COALICIÓN CENTRO ESPERANZA	4.758	33	4.791	265	8	273
COALICIÓN EQUIPO POR COLOMBIA	77.790	1.871	79.661	1.737	223	1.960
COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	72.187	4.516	76.703	2.004	253	2.257
COLOMBIA JUSTA LIBRES	2.658	2.517	5.175	236	367	603
LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN	8.159	692	8.851	835	49	884
PARTIDO MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL	935	4	939	10		10
TOTAL	166.487	9.633	176.120	5.087	900	5.987

Tabla contenida en el informe PBL-001 suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral

Lo anterior corresponde a una equivalencia del total de testigos electorales postulados por las campañas políticas con los acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Declaración Preliminar de 31 de mayo de 2022 de la Mision de Observación Electoral de la Unión Europea, destacó los resultados de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República del 29 de mayo de 2022 e hizo mención al papel desempeñado por los testigos electorales y a las garantías de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la entrega de los resultados del simulacro celebrado el 14 de mayo de 2022, la orden de allegar tales resultados fue producto de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2022, es decir, no hizo parte de las órdenes impartidas en el auto de medidas cautelares de oficio del 5 de mayo de 2022.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2022 se aportaron de manera física a la Secretaría de la Seccion Primera los documentos a los que se hace alusión, por lo que se presenta un hecho superado.

Análisis del Tribunal.

El Tribunal no dará apertura al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

Dos aspectos plantea el actor popular en el incidente de desacato: i) irregularidades con la inscripción de los testigos electorales; y ii) incumplimiento en la entrega de la información solicitada en la audiencia de pruebas: resultados del simulacro celebrado el 14 de mayo de 2022.

En cuanto hace al primer aspecto, el auto de medidas cautelares, se refirió a los testigos electorales en el numeral 6.5, en los siguientes términos.

“6.5 Información sobre el funcionamiento de las soluciones tecnológicas.

Estas medidas cautelares se refieren a las soluciones tecnológicas para la inscripción de cédulas, jurados, testigos electorales, Infovotantes,

Exp No.25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidente de desacato

preconteo, delegados de puesto, escrutinios, divulgación, kit electoral, censo y precenso. En tal sentido, se requiere acceso a la siguiente información.

En tal sentido, se requiere acceso a la siguiente información.

Los resultados de las pruebas de seguridad y de stress de aplicación de las plataformas y nuevas soluciones tecnológicas.

Los informes parciales y final de auditoría externa de Jahel McGregor S.A.S. sobre los distintos componentes de la solución tecnológica desarrollada por DISPROEL.

El informe de auditoría interna desarrollado para el software a cargo de INDRA.

El informe de acompañamiento realizado por la UNAD al software ejecutado por INDRA.

Las actas de entrega del software de escrutinios.

El Manual del Usuario del software de escrutinios a cargo de INDRA.

Los lineamientos para la descarga de información del software de escrutinios a cargo de INDRA. Debe incluir los usuarios y contraseñas (accesos) para agrupaciones políticas, observadores electorales y autoridades de control.

El contenido y alcance de las soluciones, funcionalidad, capacidades y utilidad de las diversas soluciones tecnológicas.

Las medidas de seguridad y contingencia sobre la base de un mapa de riesgos frente a siniestros que pudieran afectar la integridad del proceso.

Reporte de las adecuaciones realizadas a las diferentes soluciones tecnológicas con posterioridad a las elecciones del pasado 13 de marzo.”.

La petición del incidente de desacato no se basa especialmente en alguna de las órdenes impartidas en el auto del 5 de mayo de 2022. De otro lado, no hay base probatoria para concluir que por parte del Registrador Nacional del Estado Civil haya un injustificado acatamiento de las órdenes.

El actor popular allega como prueba del desacato una publicación de Twitter del ex candidato a la Presidencia de la República Dr. Enrique Gómez Martínez y una nota de la emisora RCN Radio que se titula “*Fico Gutiérrez pide garantías para elecciones agilizando inscripción de testigos electorales.*”. Sin embargo, dichas publicaciones no permiten establecer algún incumplimiento de las medidas cautelares de oficio decretadas en el auto del 5 de mayo de 2022.

Por su parte, el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, en su informe, aludió a las gestiones realizadas a fin de garantizar el registro

Exp No.25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidente de desacato

de testigos electorales para la jornada electoral del 29 de mayo de 2022 y para que el ejercicio de sus funciones se pudiese desarrollar de manera plena.

De otro lado, en cuanto a la entrega de la información pedida en la audiencia de pruebas del 16 de mayo de 2022, se desestimará el incumplimiento alegado toda vez que el informe sobre el simulacro del 14 de mayo de 2022 y el acta de asignación de jurados de las elecciones presidenciales, se solicitó y decretó con posterioridad al auto de medidas cautelares de oficio del 5 de mayo de 2022.

Sin embargo, el señor Registrador Nacional del Estado Civil indicó que mediante escrito del 27 de mayo de 2022 se arrimaron los documentos aludidos, que serán examinados por el Tribunal en el trámite principal de esta acción popular y que se encuentran a disposición de todos los sujetos procesales.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. - NO ABRIR incidente de desacato al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.